REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01242
Solicitud núm.: 2024-R0202963
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI)
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1281

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00071, de fecha 26 de enero de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01242
Solicitud núm.: 2024-R0202963
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI)
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 02 de mayo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI), representada por su director ejecutivo [redacted].

2. En el proceso figura como parte recurrida los señores [redacted], [redacted] y [redacted], sin que hayan depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de octubre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 31 de agosto de 2020 el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI) emitió los actos administrativos de desvinculación núm. 1591, 1099

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01242
Solicitud núm.: 2024-R0202963
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI)
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

y 1101 que dispusieron la desvinculación de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], contra los cuales interpusieron un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00071, de fecha 26 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 27 de octubre de 2020, por los señores [redacted], en contra del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI); por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI), efectuar el pago de los valores siguientes: 1. [redacted]. • La suma de cincuenta y cuatro mil trescientos diez pesos dominicanos con 11/100 (RD$54,310.11), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. • La suma de dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 69/100 (RD$18,458.69), por concepto de 40 días de vacaciones, correspondiente a los años 2019 y 2020. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00), y un tiempo de labor de diete (07) años y tres (03) meses, para un monto total de setenta y dos mil setecientos sesenta y ocho pesos dominicanos con 8/100 (RD$72,768.8). 2. [redacted]. • La suma de sesenta y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$66,000.00), en

virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. • La suma de veinte mil trecientos cuatro pesos dominicanos con 56/100 (RD$20,304.56), por concepto de 40 días de vacaciones, correspondiente a los años 2019 y 2020. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$11,000.00), y un tiempo de labor de seis (06) años y cinco (05) meses, para un monto total de ochenta y seis mil trecientos cuatro pesos dominicanos con 56/100 (RD$86,304.56). 3. [redacted]. •La suma de noventa y dos mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$92,400.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. • La suma de veintiocho mil cuatrocientos veintiséis pesos dominicanos con 39/100 (RD$28,426.39), por concepto de 40 días de vacaciones, correspondiente a los años 2019 y 2020. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a quince mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$15,400.00), y un tiempo de labor de seis (06) años y cinco (05) meses, para un monto total de cientos veinte mil ochocientos veintiséis pesos dominicanos con 39/100 (RD$120,826.39). **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso. **Segundo medio:** Carencia de motivos y falta de estatuir" (sic).

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01242
Solicitud núm.: 2024-R0202963
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI)
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación recurso.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo,

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 429/2024 de fecha 09 de mayo de 2024, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento en la avenida Independencia, núm. 255, Residencial Omar, local 2, primera planta, sector Gascue, Distrito Nacional, lugar en el que conforme con lo descrito en la sentencia impugnada poseen su domicilio de elección los recurridos [redacted], [redacted] y [redacted].

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión*. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

VI. En cuanto al interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de

casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01242
Solicitud núm.: 2024-R0202963
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI)
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 04 de abril de 2024.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI) se advierte que algunos alegatos contenidos en el presente recurso se fundan sobre una *violación al derecho de defensa, inmutabilidad del proceso, falta de motivos y omisión de estatuir,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

25. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso, así como en la omisión de estatuir, puesto que no se refirió a los pedimentos que se contraen en las conclusiones de su escrito de defensa de lo que resulta que el fallo que intervenga debe circunscribirse a las conclusiones dadas por las partes, por tanto no cumplió con las obligaciones procesales e incurriendo en el vicio de falta de estatuir

sobre las conclusiones formuladas por la parte hoy recurrente y que se encuentra identificado en la decisión impugnada cuando los jueces del fondo no se refieren a las conclusiones formuladas por la recurrente.

26. Continúa alegando la parte recurrente que existe una enorme discrepancia entre el petitorio y la decisión, vicio que no solo constituye una sobreactuación antijurídica (decisión extra y ultra petita), sino que se convierte en una franca violación al derecho de defensa de la ahora recurrente, ya que en la especie el tribunal *a quo* no motivó eficientemente su decisión y obvió fallar sobre peticiones formales en relación al fondo de la demanda, lo que constituye un motivo determinante en derecho para casar la sentencia impugnada**.**

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Hecho controvertido a. Determinar si la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), al momento de desvincular, a la parte recurrente, señores [redacted], realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que regulan el procedimiento en sede administrativa, determinando si proceden o no las pretensiones de los recurrentes…FONDO DEL CASO…Naturaleza de la relación laboral…18. Este tribunal tiene a bien señalar que, en virtud de las funciones que realizaban las partes recurrentes, señores [redacted], como Compuertero en la División de Riego Mao y de Inspectores en la División de Riego Esperanza del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01242
Solicitud núm.: 2024-R0202963
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI)
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

HIDRÁULICOS (INDRHI), ha quedado comprobado que según su puesto laboral y tomando en consideración las disposiciones del artículo 24 ordinal tercero, dichos recurrentes entran dentro del reglón de servidores públicos de estatuto simplificado, por no ser cargos de alto nivel o de confianza, y tampoco pertenecer a la carrera administrativa. En cuanto al debido proceso de la desvinculación laboral. 30. Este tribunal, luego de analizar los actos administrativos de desvinculación advierte que, si bien es cierto que, la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), al haber atribuido faltas de tercer grado a la parte recurrente, señores [redacted], en la especie pudieran dar derecho al órgano administrativo para destituir a un servidor público, no menos cierto es que, no consta en la glosa procesal alguna documentación donde se pueda comprobar que la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), haya puesto en conocimiento o notificado a los servidores públicos del proceso de investigación, ni otorgarles el plazo de cinco (05) días hábiles para que los mismos ejercieran su derecho de defensa en cuanto a la falta atribuida, sino más bien procedió de manera arbitraria a su desvinculación, por tanto, al no evidenciarse que la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), haya agotado el procedimiento disciplinario establecido en el artículo 87 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, ha incurrido en violación a las garantías del debido proceso, las cuales deben respetarse de manera obligatoria en ocasión a la aplicación de una sanción disciplinaria. 31.En ese orden de ideas, este tribunal tiene a bien señalar que, si bien la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), inobservó el procedimiento disciplinario establecido en el artículo 87 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, tal y como hemos indicado precedentemente, no menos cierto es que, al pertenecer la parte recurrente, señores [redacted], a la categoría de

empleados de estatuto simplificado, en consecuencia, no gozan de la permanencia y estabilidad en el empleo, ni de otros beneficios propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de los derechos y obligaciones, conforme las disposiciones del artículo 24 de la referida ley, por tanto, los mismos se hacen acreedores de ciertos derechos como son el pago de la indemnización establecida en el artículo 60 de la indica ley, por haberse producido un despido injustificado; en ese sentido, se procederá a estatuir al respecto. En cuanto a la indemnización del artículo 60 de la Ley de Función Pública…35. Por lo que, del análisis hecho por este tribunal a la luz de los artículos 24 numeral 3 y 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, se ha determinado que resulta pertinente dar el trato a los recurrentes de un empleado de estatuto simplificado, para fines de hacer los beneficiarios de las indemnizaciones del citado texto, y en atención al vacío normativo respecto a la desvinculación injustificada de personal que no ha sido incorporado a la carrera administrativa, no obstante, las funciones que desempeñaba, en virtud de lo cual se determina que a los señores: ❖ [redacted], le corresponde una indemnización económica equivalente a seis (06) años, a razón de (RD$11,000.00) mensuales para un total de (RD$66,000.00), cálculo en base al último pago nominal por la cantidad de años laborados. ❖ [redacted], le corresponde una indemnización económica equivalente a seis (06) años, a razón de (RD$15,400.00) mensuales para un total de (RD$92,400.00), cálculo en base al último pago nominal por la cantidad de años laborados…37. Conforme con lo anterior, este tribunal advierte que, si bien a la parte recurrente, señor [redacted], le corresponde la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, en virtud a las funciones que desempeñaba como Compuertero de la División de Riego Mao, la cual entra dentro del reglón de la categoría de empleados de estatuto simplificado, tal y como hemos indicado, no menos cierto es que, al quedar evidenciado que, la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS

(INDRHI), entregó el cheque núm. 2030140, de fecha 27 de diciembre de 2021, por el monto de RD$15,689.89, por consiguiente, este tribunal procederá a restar dicha suma al momento de realizar el cálculo de la indemnización laboral correspondiente, y así se deja establecido para estatuir al respecto. ❖ [redacted], le corresponde una indemnización económica equivalente a siete (07) años, a razón de (RD$10,000.00) mensuales para un total de (RD$54,310.11), cálculo en base al último pago nominal por la cantidad de años laborados. En cuanto a las vacaciones…43. En ese sentido, no habiendo la administración depositado prueba alguna con el que demuestre el pago de los derechos adquiridos a favor de las partes recurrentes, procede ordenar la liquidación de los referidos beneficios en el presente caso, a saber: • [redacted], la suma de dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 69/100 (RD$18,458.69). • [redacted], la suma de veinte mil trecientos cuatro pesos dominicanos con 56/100 (RD$20,304.56). • [redacted], la suma de veintiocho mil cuatrocientos veintiséis pesos dominicanos con 39/100 (RD$28,426.39). En cuanto al salario de navidad…48. Conforme con lo anterior, este tribunal entiende preciso indicar que, luego de verificar la relación de pagos, por concepto de regalía pascual o salario de navidad, correspondiente al año 2020, ha quedado evidenciado que la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), efectuó de forma correcta el pago de los referidos beneficios, por lo que, se rechaza el pedimento de la parte recurrente, señores [redacted], por carecer de fundamento legal y valor probatorio, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. En cuanto a los daños y perjuicios…54. Este tribunal, luego de analizar el presente caso, establece que, si bien es cierto que, en la desvinculación laboral de la parte recurrente, señores [redacted], se le atribuyó faltas de tercer grado, y que la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01242
Solicitud núm.: 2024-R0202963
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI)
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), inobservó el procedimiento disciplinario, incumpliendo en consecuencia con el debido proceso administrativo, no menos cierto es que, esto se traduce a un cese injustificado, razón por la cual han sido beneficiados con la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública, tal y como hemos señalado, lo que implica, que la parte quien alega el perjuicio debe presentar pruebas de los daños que le han sido causados como consecuencia de una incorrecta actuación de la administración; es decir, debe probar los elementos esenciales de la responsabilidad de la administración; por lo que, al no probarse alguna actuación, acto u omisión administrativa antijurídica, ilegalidad, mala fe, dolo, falsedad o arbitrariedad de la administración, se procede a rechazar dicho pedimento, por no tener base legal y probatoria, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia. En cuanto a la astreinte… 58. Por lo tanto, al ser el astreinte una figura cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, y en la especie tomando en cuenta que es un instrumento ofrecido, más al juez para la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de sus derechos, en el caso en concreto, no se ha evidenciado una reticencia por parte de la hoy recurrida, en cumplir con lo que se ha decidido en la presente sentencia; por lo que, procede rechazar dicho pedimento, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo. 59. Procede declarar el presente proceso libre de costas judiciales en razón de la naturaleza del asunto que se litiga, en virtud de lo establecido en el artículo 60 Párrafo V de la Ley 1494 de 1947". (sic)

28. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de

omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, es decir, deben fallar *omnia petita* o sobre todo lo que es pedido.

29. Igualmente es criterio jurisprudencial pacífico de esta Suprema Corte de Justicia que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes.

30. En relación con los medios que se analizan, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la actual recurrente, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) concluyó en su escrito de defensa lo siguiente:

"PRIMERO: Rechazar en todas sus partes el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 27 de octubre de 2020, por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], contra el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), por estar sustentado en la ilegalidad y carecer de fundamento jurídico, constituyéndose en una demanda temeraria y pasible de acción reconvencional en daños y perjuicios en virtud de que en su caso ha habido apropiación indebida de fondos públicos y enriquecimiento ilícito. SEGUNDO: Excluir del presente proceso al [redacted], director ejecutivo, porque en buen derecho no es parte del mismo. TERCERO: Compensar las costas del procedimiento." (Sic)…

31. En tal sentido, del estudio del contenido del fallo impugnado se deduce que la petición de rechazo del recurso contencioso administrativo formulada a través de su escrito de defensa se fundamentó en argumentos concernientes

a la correcta realización del procedimiento administrativo disciplinario que contempla la Ley de Función Pública núm. 41-08, desarrollado en perjuicio de los señores [redacted], [redacted] y [redacted]. Sin embargo, los jueces del fondo determinaron que siendo estos servidores públicos de estatuto simplificado y la ahora recurrente haberles atribuido faltas de tercer grado en un proceso disciplinario, con la documentación aportada no quedó evidenciado el cumplimiento del procedimiento disciplinario establecido en el artículo 87 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, incurriendo en una desvinculación arbitraria por vulneración del derecho de defensa y las garantías del debido proceso.

32. Las conclusiones de referencia, además de haber sido presentadas formalmente ante los jueces del Tribunal Superior Administrativo, iban encaminadas a que no se reconociera la existencia de responsabilidades económicas y patrimoniales contra la entonces parte recurrida y a la exclusión de su representante, es decir, a que la acción fuese rechazada, por lo cual estaba el tribunal *a quo* en el deber de referirse expresamente a estas conclusiones ya fuera para acogerlas o desestimarlas.

33. En tal sentido, previo a estatuir sobre los beneficios económicos peticionados, los jueces determinaron que la posición ocupada por los entonces recurrentes en el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos

(INDRHD) a saber: [redacted], como *Compuertero* en la División de Riesgo Mao; [redacted] y [redacted], como *Inspectores* en la División de Riego Esperanza, correspondían a la clasificación de servidores de estatuto simplificado, servidores públicos que conforme con el criterio sentado por esta Tercera Sala, ante un cese injustificado o contrario a derecho relacionado con separaciones del cargo irregulares por violación a las reglas del debido proceso (artículo 87 de la Ley núm. 41-08) o a la falta de prueba de los hechos (faltas) en que se fundamenta la desvinculación de que se trate, deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa tenga a bien asignar, y ante su separación del cargo ser honrado de los beneficios económicos de ley.

34. En tal sentido, el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo se refirieron a las conclusiones y argumentos planteados por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), tal y como se aprecia en los motivos que se esbozan en la sentencia impugnada.

35. En síntesis, los documentos aportados con motivo de la demanda administrativa sobre prestaciones económicas condujeron a los jueces a evaluar en primer término, que el cese de funciones de los señores [redacted], [redacted] y [redacted] fue contrario a derecho,

puesto que no se observaron las formalidades del debido proceso administrativo disciplinario que establece el artículo 87 y siguientes de la Ley 41-08 de Función Pública, para cancelar el nombramiento del funcionario. En vista de esa comprobación, concluyeron de manera adecuada que consecuentemente procedía otorgar la indemnización que estipula el artículo 60 de la ley citada y demás prestaciones económicas.

36. En otro aspecto, sobre la petición de exclusión formulada ante los jueces el fondo por la ahora recurrente, se advierte que las conclusiones formales realizadas por los señores [redacted], [redacted] y [redacted] de manera puntual colocan en litis al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), sin que se adviertan pedimentos de condenación dirigidos contra su director ejecutivo [redacted]; situación que no provoca una agravio a la parte adversa de conformidad con el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23 que preceptúa … Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.

37. En vista del razonamiento anteriormente esbozado, ha de concluirse que el aspecto denunciado no se configura en esta oportunidad y debe ser desestimado, dado que el tribunal *a quo* no omitió contestar concretamente los

planteamientos formales de la institución recurrente en casación, contenidas en su escrito de defensa.

38. Por otro lado, en cuanto a los aspectos relativos a los principios de inmutabilidad del proceso, ausencia de motivación y violación al derecho de defensa, esta Sala advierte que el recurrente no explica de manera mínima en qué consisten los alegados agravios o violaciones legales y en qué parte de la decisión impugnada estos se manifiestan, circunstancia que se traduce en una falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación e imposibilita el examen casacional por parte de esta Tercera de la Suprema Corte de Justicia.

39. Conforme con la jurisprudencia reiterada de esta Corte de Casación *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley*[3].

40. Por lo que, en vista de que la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en los vicios enunciados, limitándose

[3] S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril 2013. [redacted]. 1229.

únicamente a señalarlos sin indicar su incidencia en el caso, estos resultan imponderables e inoperantes, por lo que devienen en inadmisibles.

41. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

42. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00071, de fecha 26 de enero de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.